



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1632  
RADICADO N°. 2021-00381-00

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante como reforma de la demanda y teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos exigidos por el Despacho y por el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como reformada la demanda ejecutiva instaurada por la BLADIMIR LONDOÑO HENAO en contra de GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ, en el sentido de, modificarse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR como consecuencia de la reforma de la demanda presentada, el numeral 1° de la providencia proferida el 23 de junio de 2021 (Consecutivo No. 8), quedando de la siguiente manera:

*“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BLADIMIR LONDOÑO HENAO en contra de GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:*

*Acta de Conciliación No. 2195*

*Por la suma de \$700.000 por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota No. 2 del mes de ABRIL de 2021 contenido en el Acta de Conciliación No. 2195 celebrada el día 16 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 16 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.*

*Por las cuotas que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, con excepción de la cuota correspondiente a MAYO comoquiera que, en hecho OCTAVO de la demanda, la parte actora manifestó haber sido cancelada por la demandada el día 29 de ese mismo mes. (Artículos 88 y 431 del C.G.P.)*

TERCERO: NOTIFICAR este auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento a la parte demandada, y en la forma allí establecida, de conformidad con el artículo 291 y Ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML